

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 de diciembre de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-**2022-00753-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Contractual promovida por LUZ ESTELLA LOPEZ BEDOYA Y ARCENAIN MUÑOZ GIRALDO, en contra de JHONATAN STEVEN CASTRILLON TORO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Se debe aportar la autenticación completa del poder o la remisión vía mensaje de datos, toda vez que el poder aportado carece de la totalidad de los sellos de autenticación, así como no se allegó la remisión vía correo electrónico, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de las partes, siendo este requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del demandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 de la ley 2213, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

3. Deberá anexar el documento de medidas cautelares enunciado en la demanda, ya que el mismo no fue allegado. En caso de desistir de la solicitud de medidas cautelares o de ser improcedentes de acuerdo con el artículo 590 de Código General del Proceso, deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

4. En caso de anexar el escrito de medidas cautelares y de ser procedentes de conformidad con el artículo 590 de Código General del Proceso, deberá corregir la caución aportada respecto al valor total de las pretensiones y el juzgado al cual va dirigido.

5. Allegar los certificados de tradición actualizados de los vehículos automotores involucrados en el accidente de tránsito que originó el presente trámite, los cuales no podrán tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días.

6. Deberá corregir el valor total de los perjuicios enunciados en el escrito de la demanda, ya que al realizar la sumatoria de las facturas anexas, los valores no corresponden.

7. Adecuar el juramento estimatorio, ya que enuncia por perjuicios por concepto de daño emergente consolidado y futuro, sin embargo, no les asigna una suma específica.

8. Corregir el numeral 4 del acápite de las pretensiones, ya que lo enunciado allí

no corresponde a una pretensión propia del proceso, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

9. Indicar con precisión las razones fácticas y documentos del cuales se desprende que el lucro cesante asciende a la suma de \$300.000.

10. Precisar en el acápite de los hechos, el tiempo de duración de los arreglos que fueron efectuados al vehículo identificado con placas STR477.

11. Determinar y corregir cada uno de los rubros que comprenden a los conceptos de indemnización.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Contractual promovida por LUZ ESTELLA LOPEZ BEDOYA Y ARCENAIN MUÑOZ GIRALDO, en contra de JHONATAN STEVEN CASTRILLON TORO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 207 del 09/12/2022

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb8f9ea9d828c9c6a4c9c38305de1aeb560de805bd12dde0cd5cefc5cd64734**

Documento generado en 07/12/2022 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>